



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/24/2025.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, SERGIO ERASTO PRADO ALEMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre del dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por el que se acumula el Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente **TEEM/REC/24/2025**, interpuesto por el Partido Político de la Revolución Democrática Morelos, por conducto del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, Sergio Erasto Prado Alemán, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes **TEEM/JDC/92/2025-1** y **acumulados TEEM/JDC/93/2025-1, TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1 y TEEM/JDC/96/2025-1**, al advertirse identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente sentencia, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 291:	IMPEPAC/CEE/291/2025. "Acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2025, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobado por mayoría en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticinco." (sic).
Acto impugnado:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Autoridad responsable:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Electoral:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Federal:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMPEPAC / Instituto Morelense:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Juicio Ciudadano / JDC / Juicio de la Ciudadanía:	TEEM/JDC/92/2025-1 y sus acumulados TEEM/JDC/93/2025-1, TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1 y TEEM/JDC/96/2025-1.
JDC/92 y acumulados:	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Pleno:	Partido de la Revolución Democrática Morelos.
PRD / partido recurrente:	Recurso de Reconsideración.
REC:	

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/REC/24/2025.

REC 24:	TEEM/REC/24/2025, interpuesto por el Partido Político de la Revolución Democrática Morelos, por conducto del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, Sergio Erasto Prado Alemán.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral / Tribunal Comicial / Tribunal / TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el partido recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del Proceso Electoral Local. Mediante sesión solemne de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral.

B. Jornada Electoral. En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral local.

C. Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2025. En fecha treinta de junio, mediante sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó acuerdo 291, mediante el cual, se resolvió lo relativo al cumplimiento del PRD local.

II. Actuaciones Jurisdiccionales TEEM.

A. JDC 92 y acumulados.

I. Presentación de demandas de juicios ciudadanos. Inconformes con lo anterior, en fecha doce de noviembre, los actores de los JDC, en su carácter de Presidentes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Municipio de Cuernavaca, Xochitepec, Jiutepec, Yautepec y Emiliano Zapata, del PRD, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, sendos juicios ciudadanos en contra del acto reclamado el cual lo atribuyen, a la hoy autoridad responsable.

II. Primer Acuerdo Plenario de Acumulación y turno. Mediante Acuerdo Plenario de acumulación emitido por el Pleno en fecha catorce de noviembre, ordenó la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía JDC 93, JDC 94, JDC 95, JDC 96, al diverso JDC 92, y por consiguiente, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/REC/24/2025.

turnó a la Ponencia Uno, para la sustanciación y resolución correspondiente.

B. REC 24.

I. Interposición del REC 24. En fecha veinte de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IMPEPAC/SE/MSL/750/2025, signado por la Mtra. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual remitió el REC, interpuesto por el partido recurrente.

II. Acuerdo de radicación y vista al Pleno del REC 24. En data veintiuno de noviembre, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo ordenando integrar y registrar dicho recurso con el número de expediente REC 24, asimismo, dar vista al Pleno al advertirse la hipótesis de acumulación con los diversos JDC 92 y acumulados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, formalmente ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo de acumulación, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142, fracción I y 362 del Código Electoral, en relación con los numerales 3, 4 y 112 del Reglamento Interior.

Por otra parte, se precisa que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, es decir, que se entienda únicamente por cuanto al dictado de sentencias de fondo, sino que debe de interpretarse de una forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de sustanciación pueda o deba zanjarse, sin que se emita necesariamente una sentencia de fondo.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional, advierte que, del análisis realizado al escrito de demanda correspondiente al recurso identificado con número de expediente REC 24, interpuesto por el partido recurrente, se actualiza la hipótesis de acumulación, en virtud de los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/REC/24/2025.

EXPEDIENTES:	ACTOS IMPUGNADOS:	AUTORIDAD RESPONSABLE:
JDC/92 y acumulados	"El acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticinco, en específico en sus puntos de acuerdo SEGUNDO y CUARTO."	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
REC 24	"Acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2025, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobado por mayoría en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticinco." (sic).	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de lo anterior, el Pleno, advierte que, el presente recurso es coincidente con lo alegado por cada una de las partes actoras en los juicios ciudadanos JDC 92 y acumulados, al señalar como acto impugnado el acuerdo 291, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, resultando de dicha comparativa realizada que, en cada uno de los asuntos de los que se hacen referencia la materia de impugnación es la misma, de ahí que, se proponga su acumulación.

Por otra parte, también del análisis del recurso se desprende que señala como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En este tenor, al existir identidad por cuanto al acto materia de impugnación señalado por el partido recurrente así como de las partes actoras, y tomando en consideración que, existe identidad por cuanto, a la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, como consecuencia de ello se actualiza lo dispuesto en el numeral 362² del Código Electoral, mismo que dispone que, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, lo cual permite que se resuelvan las controversias planteadas de forma simultánea en los asuntos planteados por dos o más partes en contra de un mismo acto o resolución, en el entendido que dicha acumulación no puede traducirse en la adquisición procesal de las pretensiones³ de cada una de las partes, sino por el contrario, lo que se busca es evitar que al analizarse de forma

² **Artículo 362.** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución. También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

³ Jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/REC/24/2025.

separada pueda caerse en la emisión de sentencias o resoluciones contradictorias.

Así, a fin de resolver de forma conjunta, congruente, expedita y completa el REC que nos ocupa, con fundamento en el citado artículo 362 del Código Electoral, en relación con el diverso artículo 112, primer y segundo párrafo⁴ del Reglamento Interior, la acumulación descrita en el párrafo que antecede, resulta idónea, por haberse acreditado su presupuesto material para su procedencia⁵.

Como consecuencia de lo anterior, con base a los argumentos anteriormente citados, lo conducente es **acumular el REC 24**, a los diversos expedientes **JDC/92 y acumulados**, por ser estos los primeros que se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, debiéndose hacer la notación respectiva en el Libro de Gobierno respecto de la acumulación realizada.

En tales consideraciones, en términos de lo que establece el artículo 124, fracción IV, del Reglamento Interior, y por analogía en el turno del expediente principal, previa anotación en el libro de Gobierno que corresponda, tórnese el expediente que se acumula **REC 24** a la **Ponencia Uno, a cargo del Doctor Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Titular de la misma**, para la sustanciación y resolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **TEEM/REC/24/2025** a los diversos expedientes **TEEM/JDC/92/2025-1 y acumulados TEEM/JDC/93/2025-1, TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1 y TEEM/JDC/96/2025-1**, por ser estos los que primero se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

⁴ **ARTÍCULO 112.** Al desprenderse que se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad en la causa, considerándose conveniente su estudio en forma conjunta, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, podrán acumularse dos o más de dos juicios o recursos impugnativos.

De esta forma, se turnarán el o los expedientes a la o el Magistrado o Magistrada que se encuentre siendo instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación en el turno, previa determinación del Pleno.

⁵ Sirve de sustento, la tesis identificada con el número 1º. LXIII/2019 (10º.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/REC/24/2025.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto de la acumulación decretada, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. **Túrnese** el expediente de Recurso de Reconsideración acumulado al **Doctor Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno**, para la sustanciación y resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General